



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 716-M

ARTÍCULO 1º.- Derógase la Ley Nº 7105 (sancionada el 21/12/2000).

Capítulo I **Del hecho generador**

ARTÍCULO 2º.- Considérase regalía, la retribución pecuniaria que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de los recursos naturales mineros de carácter no renovables situados en su jurisdicción. Las Regalías Mineras no constituyen tributo y el pago de las mismas no implica excepción alguna para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que correspondiesen obrar por la extracción y que se encuentren establecidos por la aplicación de otras normas legales.

ARTÍCULO 3º.- La extracción de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia, queda sujeta al pago de regalías mineras, con arreglo a las normas que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 4º.- A los fines previstos en el Artículo anterior, se entiende por sustancias minerales, las que el Código de Minería de la Nación, clasifica como la de primera y segunda categoría y las que por Ley, sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Se establece que nace la obligación de pago de las Regalías Mineras desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, con prescindencia del destino de las mismas.

Estarán exentas del pago de Regalías Mineras la actividad de extracción de sustancias minerales con la finalidad de estudios especiales y de investigación, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinados por la autoridad de aplicación.

Capítulo II **De los obligados al pago**

ARTÍCULO 6º.- Toda persona de existencia física o jurídica, tenga o no personería acordada, sea pública o privada, nacional o extranjera, que como ejercicio principal o accesorio de su actividad, sea beneficiaria de concesión minera, que explote, industrialice y/o comercialice minerales de primera y segunda categoría, otorgadas por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias, quedan obligadas al pago de Regalías Mineras.

Cuando en la realización del hecho generador intervengan dos (2) o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la regalía minera.

Capítulo III **Bases para la determinación de la regalía minera**

ARTÍCULO 7º.- La Regalía Minera se determinará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca mina, con independencia a su posterior beneficio.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 716-M.-

ARTÍCULO 8º.- Alícuota: El importe de Regalías Mineras será del tres por ciento (3%) sobre el valor de Boca Mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.

El valor Boca Mina del mineral se calculará conforme a lo dispuesto por Ley Provincial N° 619-L.

ARTÍCULO 9º.- Declaración jurada: A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una Declaración Jurada bimestral. La omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la autoridad de aplicación, a la determinación de oficio de la misma.

La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas.

Capítulo IV Del pago de la regalía minera

ARTÍCULO 10.- Determinación del importe a pagar: Cuando el proceso de beneficio del mineral extraído se realice fuera de la jurisdicción de aplicación de la presente Ley, se considerará valor "Boca Mina" el precio de venta del mineral y el que resulte del cálculo del promedio de los contenidos de metales recuperables.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo "Boca Mina" fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará éste como base de cálculo.

ARTÍCULO 11.- Pago: El importe a pagar en concepto de regalía minera, deberá ser abonado por quien ejerza la titularidad del derecho minero y será abonado bimestralmente mediante depósito bancario en una Cuenta Especial que será habilitada por el Poder Ejecutivo de la Provincia a tal fin y de acuerdo al importe que surja por aplicación de lo establecido por el Artículo 8º, debiendo su importe ser depositado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la Declaración Jurada del Artículo 9º.

ARTÍCULO 12.- Interés: A los importes en concepto de Regalías Mineras, no ingresados en tiempo y forma dispuesto por esta Ley y su reglamentación le serán aplicados la correspondiente tasa de interés resarcitorios, compensatorios y punitivos, que establezca la Ley Tributaria Anual.

ARTÍCULO 13.- Infracciones: Serán consideradas infracciones, la falta de cumplimiento total y parcial a las obligaciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, como así mismo el falseamiento, omisión y/u ocultación de información en las declaraciones juradas, que sean realizadas por los productores y/o comerciantes obligados.

La falta de pago en tiempo y forma, de los importes determinados por regalías, también será considerada infracción a la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Sanciones: Los infractores, serán sancionados con multas del cincuenta por ciento (50%) del monto que no hubiesen abonado en término, pudiendo la multa llegar al cien por ciento (100%) en caso de reincidencia.

Para las infracciones que no incluyan un importe dinerario, conforme al Artículo 13, la multa será determinada por la autoridad de aplicación y la misma no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del último importe ingresado por el infractor en concepto de regalía.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 716-M.-

La falta de pago de las multas establecidas, faculta a la Autoridad de Aplicación a:

- a) Emitir el correspondiente Certificado de Deuda transcurrido los treinta días de aplicada y notificada la multa establecida, siendo éste el instrumento público que como título, se le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al proceso judicial establecido en el Artículo 483, concordantes y subsiguientes de la Ley N° 988-O y sus modificatorias.
- b) Suspender al deudor del goce del Certificado de Productor Minero.

Los importes dinerarios ingresados en carácter de multas, serán depositados de la siguiente forma: Cincuenta por ciento (50%) a Rentas Generales y el cincuenta por ciento (50%) restante, serán depositados en la Cuenta Especial de la Dirección de Minería, establecida en el Artículo 16.

ARTÍCULO 15.- Exenciones: Se encuentra eximido de la obligación del pago de Regalías Mineras establecidas en la presente Ley, todo Productor Minero cuya facturación anual por ventas, sea inferior a la cantidad de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$1.200.000,=).

Para obtener o mantener la exención establecida, el productor minero que la solicite, deberá acreditar el cumplimiento de las leyes laborales y sociales vigentes, para con todo su personal.

ARTÍCULO 16.- El importe de referencia que regula el Artículo anterior y que define el beneficio de exención, podrá ser modificado por esta Cámara de Diputados, cuando circunstancias económicas, sociales o de fomento, demanden tal variación, fundada en el principio de estímulo a la inversión y desarrollo provincial. En tal situación, la modificación se verificará en la forma, mayorías requeridas y procedimiento legislativo establecidos en el Artículo 156, Inciso 3º, de la Constitución Provincial. Para la fijación del ulterior monto base, podrá facultarse al Poder Ejecutivo; pero en tal caso, su decisión no será válida ni eficaz hasta tanto la Cámara de Diputados preste su ratificación homologatoria, por acto de Resolución.

Capítulo V

De la recaudación y destino de los fondos

ARTÍCULO 17.- Lo recaudado en concepto de Regalías Mineras se debe distribuir de la siguiente manera:

- 1) Respecto de los proyectos que hasta el 29 de noviembre de 2007:
 - a) Tenían aprobado el informe de Impacto Ambiental de Explotación con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y.
 - b) Tenían presentado el informe de Impacto Ambiental y se encontraban en la última etapa de obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA.) para explotación:
 - 1.1) Para Rentas Generales de la Provincia, el cincuenta y cinco por ciento (55%).
 - 1.2) Para la Municipalidad, donde tenga su asiento el yacimiento minero, el treinta y tres por ciento (33%).
 - 1.3) Para el Ministerio de Minería, el doce por ciento (12%).

- 2) Respecto de los proyectos que obtuvieron la aprobación del informe con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y de aquellos, cuyos informes de Impacto Ambiental de Explotación son posteriores al 29 de noviembre de 2007:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 716-M.-

- 2.1) Para Rentas Generales de la Provincia, el setenta por ciento (70%).
- 2.2) Para la Municipalidad donde tenga su asiento el yacimiento minero, el veinte por ciento (20%).
- 2.3) Para el Ministerio de Minería, el diez por ciento (10%).

En cualquiera de los casos citados, los recursos asignados a favor del Municipio deben ser destinados a la realización de proyectos estratégicos vinculados al desarrollo económico, productivo, industrial, turístico, que brinden condiciones para generar mayor mano de obra; y a la construcción de viviendas en el departamento. En ningún caso pueden ser destinados a gastos de erogaciones corrientes.

Los recursos asignados al Ministerio de Minería, deben ser depositados en una cuenta especial y distribuidos de la siguiente manera:

- a) Sesenta y cinco por ciento (65%), para la tarea de fiscalización y control, especialmente a las acciones dirigidas a la preservación del ecosistema.
- b) Veinticinco por ciento (25%), para cubrir las ayudas económicas, asumidas por el Ministerio de Minería, con el fin de promocionar la actividad minera en la Provincia de San Juan, en materia deportiva, social, cultural y educativa. En estos casos el Poder Ejecutivo debe autorizarlo por decreto.
- c) Diez por ciento (10%), para la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, a efectos de promover el fortalecimiento del Sistema Provincial de Innovación (SPI), con el objetivo de impulsar el desarrollo económico con equidad en la Provincia de San Juan, aumentando simultáneamente la competitividad de las empresas locales, la generación de nuevos puestos de trabajo y la empleabilidad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 18.- Invítase a los municipios a adherir a los alcances de la presente Ley, acto que significará: acceder a los beneficios indicados en el Artículo anterior y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera, alcanzada por esta Ley de Regalías.

Capítulo VI

Compensación por obras de infraestructura

ARTÍCULO 19.- Los proyectos mineros que desarrollen obras de infraestructura vial o energética, o ambas a la vez, en beneficio de la provincia de San Juan, pueden compensar total o parcialmente su inversión con las regalías mineras.

Para ello, las obras que realicen deben:

- 1) Haber sido declaradas de utilidad pública por la Cámara de Diputados con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.
- 2) Observar las normas vigentes en lo que respecta a proyecto y realización de obras.

Las inversiones realizadas se pueden compensar de modo exclusivo con el Estado Provincial y hasta el importe que surja de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 17, inciso 1, apartado 1.1, o inciso 2, apartado 2.1, el que corresponda.

Capítulo VII

Disposiciones generales



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 716-M.-

ARTÍCULO 20.- Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Minería de la Provincia o el Organismo o Ente Público que lo sustituya en el futuro, de conformidad a la Reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 21.- Facultad: La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesarios, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos, y a los fines de la cuantificación de la Regalía Minera a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 22.- Se exige a todo Productor Minero y obligado al pago de Regalías Mineras en favor de la Provincia, a presentar ante la autoridad de aplicación la documentación que se le requiera debidamente suscripta por profesionales matriculados en la jurisdicción de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en un plazo de noventa (90) días. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 24.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 156, Inciso a), de la Constitución Provincial, la presente ley es Decisoria.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.